Rawson, 3 de septiembre de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados *"S., R. A. s/ Denuncia" (Expediente número 23.341, folio 16, año 2014, letra S)* donde a fojas 54/5 vuelta la Fiscal M. T. dedujo impugnación extraordinaria contra de sentencia de fojas 49/vuelta dictada por el Juez Sergio César Piñeda, que sobreseyó a P. I. R. del delito de Estafa Procesal en grado de Tentativa (Código Penal, artículos 173 inciso 8 y 42) presuntamente cometido el veinticinco de Septiembre de 2007.

Y CONSIDERANDO:

Que, según explica la recurrente en su instancia ante la Sala: "La decisión del Juez parte de un error en cuanto al inicio del plazo de prescripción de la acción penal. Sencillamente, el Juez lo ha fijado en el primer acto exteriorizado por P. R., pretendiendo hacer valer en juicio un documento con firma apócrifa y engañando de este modo al Tribunal de Ejecución que, con su presentación, dio inicio a los

///

trámites pertinentes e incluso libró Mandamiento de Intimación de Pago y Embargo. Tal presentación efectivamente data del 25 de septiembre de 2007. Sin embargo, la doctrina considera que la tentativa de estafa procesal, se mantiene viva mientras la voluntad de llevar adelante la maniobra siga manifestándose. En el caso de autos, la persistencia de R. se manifiesta en las actuaciones cumplidas en sede civil, cuyo último acto, conforme resulta del cotejo del Expte. Civil antes citado, fue la presentación hecha el día 6 de agosto del año 2010, en la que manifestó que se resolviera la impugnación de la pericia caligráfica realizada en el caso y por ella criticada. Es a partir de tal día que ha de contarse el comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, puesto que ha sido la fecha en que terminó la manifestación del conato de estafa por parte de la imputada. (…) La discusión que se ha planteado, en todo caso, está referida a si el plazo de prescripción ha de tomarse comenzando por la data del último acto procesal cumplido en el proceso de ejecución del documento apócrifo –la tesis más favorable a la persecución- o el último acto realizado por el imputado- la tesis más restrictiva de la persecución, que es la que deriva del plenario N. R. Así las cosas, el Juez

///

ha interpretado erróneamente el modo en que ha de computarse el plazo de prescripción respecto del delito de estafa procesal en grado de tentativa. Dejo pedido al Tribunal que, en virtud del error denunciado, anule la Resolución judicial como se ha pedido y reenvíe el caso al Colegio de Jueces en lo Penal de Trelew, para su prosecución".

Que el sobreseimiento puede impugnarse cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto penal (Código Procesal, artículo 371 inciso 2). La recurrente indica la aplicación errónea del artículo 63 del ordenamiento sustantivo. Según tal regla "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, o si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse".

Que la imputada fue sobreseída del delito de Estafa Procesal en grado de Tentativa (artículos 42 y 173 inciso 8), por lo tanto, el comienzo de ejecución ocurrió acaso, cuando P. I. R. sustituyó, ocultó o mutiló algún proceso, expediente, documento u otro papel importante. La sustitución, ocultación o mutilación son tipos instantáneos; la continuidad delictiva exige, en cambio: un delito cuya consumación o tentativa se

///

prolonga en el tiempo, o dos o más hechos dependientes entre sí.

Que, en cuanto a la modalidad que ahora interesa, el delito es continuo cuando la naturaleza del injusto implica una actividad típica persistente en desmedro del bien jurídico protegido. P. R. habría pretendido hacer valer en juicio un documento apócrifo. La presentación del instrumento falso ante los Tribunales fija el comienzo de ejecución de la Tentativa de Estafa y, así, el día de la comisión del ilícito. El término de duración del proceso judicial incoado con base en esa falsedad no extiende el conato. Y no lo expande porque todos los efectos potencialmente perjudiciales para las víctimas dependen exclusivamente de la misma ficción que, agotada en un momento –en el de la interposición del documento- no es actualizada después por otros hechos delictivos que supongan la misma conciencia criminal en la autora.

Que, entonces, no se advierte yerro por parte del A-quo en la aplicación del artículo 63 del Código Penal para la solución del caso. El término de prescripción del injusto debía iniciar desde la medianoche del día en que la imputada

realizó y agotó alguna de las acciones descriptas en el delito a ella atribuido. Tampoco el Ministerio Público Fiscal formula dentro de su instancia un alegato eficaz que, interpretando las reglas sustantivas en juego, demuestre razones jurídicas inadecuadas entre las consignadas por el sentenciante. El remedio bajo análisis confunde una actividad delictiva única –la presentación del documento apócrifo en juicio- con las consecuencias atípicas de aquella –los actos procesales siguientes, dirigidos por la demandante civil a lograr una decisión jurisdiccional favorable, sin advertir que el litigio no constituye "per se" la colección de injustos característica del concurso real ni del delito continuado. La carencia de fundamentos no se suple, en el mismo orden de ideas, trayendo a colación jurisprudencia cuya autoridad y pertinencia no quedan manifestadas de modo alguno.

Que, escribe Carlos S. Caramuti: "El concurso ideal debe diferenciarse también del delito continuado, al que la doctrina considera igualmente como supuesto de unidad delictiva, a pesar de la pluralidad de hechos. Bajo la denominación 'delito continuado' se consideran

///

los casos de pluralidad de acciones homogéneas que, aunque cada una de ellas encuadra en el mismo tipo penal o en tipos penales con igual núcleo típico, presentan una dependencia o vinculación en virtud de la cual se las somete a una única desvaloración normativa que las reduce a una unidad delictual. (…) Al igual que en el concurso ideal, se trata de un único delito y la pena, en caso de que las distintas acciones encuadren en diversos tipos, será la mayor. Pero, a diferencia de aquél, no se trata de un hecho único, sino de una pluralidad de hechos, que no concurren materialmente, por no ser independientes (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, tomo 2; Dirección de David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni; Hammurabi, 2002, página 264).

Que, en idéntico sentido Carlos Julio Lascano (h) anota (cursiva en el original): "La comisión de un delito en grado de *tentativa* se produce (a los fines del cómputo inicial del término de prescripción de la acción penal) en el momento en que tiene lugar el último acto ejecutivo de la intención delictiva. La cuestión, aparentemente simple cuando el comienzo de ejecución propio de

///

la tentativa se produce y agota en un solo momento (*tentativa instantánea*) se complica en aquellos casos en que el conato, por asumir una cierta persistencia y prolongarse en el tiempo, antes de llegar a la consumación, es denominado *tentativa permanente*, y 'deja de cometerse con el último acto de prosecución de la conducta delictiva'. (…) La segunda parte del art. 63 del Cód. Penal dispone que, si se trata de un delito '*contínuo*', la prescripción de la acción penal derivada del mismo empieza a computarse desde la medianoche del día en que '*cesó de cometerse*'. Se entienden comprendidos dentro de la categoría tanto el delito permanente –estado de consumación que se prolonga en el tiempo- como el delito continuado –pluralidad de hechos dependientes entre sí- (…). En el último caso, es indiferente el motivo determinante del cese de la comisión: 'puede serlo, por ejemplo porque el autor consiguió apoderarse de la última perla que, guardada con otras, se encontraban en el alhajero; puede ser que el autor haya vendido el último terreno del loteo fraudulento, o puede ser que el último hecho no se hubiese podido consumar por circunstancias ajenas a él' (…)". (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, tomo 2; Dirección

///

de David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni; Hammurabi, 2002, páginas 659, 660 y 661).

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 54/5 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 369, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo.Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///